



el artículo 35 del citado Reglamento de Consumos atribuía aquella facultad a la Junta compuesta en la forma que se determinara en los artículos 35 y 36 del expresado Reglamento, y en cuanto a la anulación de los conciertos y encabernamientos, es absurdo atribuirse esta facultad estando aprobados por la autoridad superior económica. Considerando: que si la Junta de referencia es la única competente para determinar el medio ó medios de hacer efectivo el encabernamiento con la Hacienda, misión que llevó en su tiempo, eligiendo el medio de arriendo para hacer efectivo el cupo de Consumos y recargo municipal, para los derechos del casco y radio, y el de conciertos parciales y encabernamientos para los del extrarradio, ha debido por lo menos oírse a esta Junta, antes de resolverse la proposición del Gerente de la Empresa de Consumos. Considerando: que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, los contratos que celebren los Ayuntamientos que hayan de producir gastos ó ingresos en los fondos municipales, se habrán de celebrar precisamente por subasta pública, cuya disposición legal no se ha tenido en cuenta tampoco en el acuerdo recurrido. Considerando: que si bien es cierto que el Ayuntamiento asociado de las respectivas Juntas, estaba facultado para ceder la recaudación de los conciertos parciales y encabernamientos del extrarradio, no podía al hacerlo fijar otra remuneración a la Empresa arrendataria, que el tipo que con su premio de cobranza autoriza el Reglamento, pero en